



## RESOLUCION DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO N° -2021-BNP-GG-OPP

Lima, 17 de febrero de 2021

**VISTO:** El Informe N° 000036-2021-BNP-GG-OA de fecha 05 de febrero de 2021, emitido por el Jefe de la Oficina de Administración, en su condición de Órgano Instructor; y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento General de la LSC) y el numeral 6 de la Directiva N 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante, la Directiva) precisan que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, PAD) instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la LSC y su Reglamento General;

Que, el artículo 115 del Reglamento General de la LSC establece que la resolución del órgano sancionador se pronuncia sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve el recurso de apelación;

Que, de los antecedentes se observó que en diciembre del año 2017, mediante el Informe N° 244-2017-BNP/OA/ASA/SG de 15 de noviembre de 2017, el servidor **MARCO ANTONIO NUÑOVERO IZAGUIRE** requirió el servicio de envío de documentos. Dicho servicio fue realizado por empresa FCP Courier, la cual contó con una orden de servicio N° 2991, en tres entregables por las sumas de S/ 19,367.92, S/ 7,409.22 y S/ 2, 958.88. La conformidad del servicio fue presentada por el área usuaria, a cargo del servidor;

Que, mediante Carta S/N de 27 de junio del 2018, la empresa FCP Courier a través de su representante legal, señor Fredy Cuadros Padilla, solicitó a la Biblioteca Nacional del Perú (en adelante, BNP), el reconocimiento de una deuda que no habría sido cancelada;

Que, a través de la Carta S/N de 11 de setiembre de 2018, recibida ese mismo día en la BNP, el representante legal de la empresa volvió a reiterar la solicitud de pago de deuda que la BNP mantendría por el servicio de mensajería brindado en el periodo de diciembre de 2017 hasta abril de 2018;



Que, a través del Informe N° 240-2018-BNP-GG-OA de 25 de octubre de 2018, la Oficina de Administración solicitó a la Gerencia General indicar si dentro de sus archivos y de los de Jefatura Institucional obraban los cargos de entrega de una serie de documentos, con la finalidad de evaluar si se reconocería el pago a la empresa FCP Courier por el presunto servicio de mensajería, prestado a la Entidad. Asimismo, mediante el Memorándum N° 1411-2018-BNP-GG-OA de 25 de octubre de 2018, la Oficina de Administración solicitó a la Directora de la Dirección de Gestión de las Colecciones se sirva indicar si en sus archivos obraba el cargo de entrega de una serie de documentos;

Que, a través del informe N° 021-2018-BNP-GG-EACGD de 29 de octubre de 2018, la Jefa del Equipo de Trabajo de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria comunicó a la Gerencia General que había realizado la verificación de los archivos correspondientes, habiendo ubicado los cargos de entrega de 03 documentos, los cuales habrían sido diligenciados por FCP Courier;

Que, posteriormente, mediante la Carta S/N del 19 de noviembre de 2018, recibida ese mismo día en la BNP, el representante legal de la empresa FCP Courier insistió respecto de la deuda pendiente, recalcando que no habría tenido respuesta por parte de la Entidad, a pesar de las anteriores cartas de fecha 27 de junio, 17 de julio y 21 de setiembre;

Que, mediante el Informe N° 1017-2018-BNP/GG-OA-ELCP del 28 de diciembre de 2018, el Jefe del Equipo de Trabajo de Logística y Control Patrimonial comunicó a la Jefa de la Oficina de Administración que la Empresa FCP Courier EIRL había prestado el servicio de Courier a nivel local y nacional por el periodo de diciembre 2017 a abril 2018, a solicitud de la Entidad, y que en tanto la empresa no tenía una orden de servicio y/o contrato, se habría configurado el supuesto de enriquecimiento sin causa, al que se refiere el artículo 1954 del Código Civil;

Que, a través de la Resolución de Administración N° 017-2019-BNP/GG-OA del 19 de febrero de 2019, la Jefa de la Oficina de Administración resolvió reconocer la suma de S/ 4,764.87 a la empresa FCP Courier EIRL, por la prestación del servicio de mensajería, correspondiente al periodo diciembre 2017 – abril 2018;

Que, mediante Memorando N° 000429-2019-BNP-GG-OA del 19 de febrero de 2019, la Oficina de Administración solicitó a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, (en adelante, Secretaría Técnica), efectuar el deslinde de responsabilidades de los servidores que, por acción u omisión, habrían permitido la realización del servicio de mensajería brindado por la empresa FCP Courier, sin contar con la respectiva orden de servicio o contrato, al haber sido ordenado en la citada Resolución;

Que, a través del Informe de Precalificación N° 379-2019-BNP-GG-OA-STPAD de 04 de noviembre de 2019, la Secretaría Técnica, analizó los hechos antes descritos imputados al servidor **MARCO ANTONIO NUÑOVERO IZAGUIRRE**, y recomendó el inicio del PAD a la Jefa de la Oficina de Administración, quien tenía competencia como órgano instructor;



Que, es así que, mediante Carta N° 1123-2019-BNP-GG-OA de 04 de noviembre de 2019, notificada el 07 de noviembre de 2019 al servidor **MARCO ANTONIO NUÑOVERO IZAGUIRRE**, se le comunicó sobre el inicio del PAD, quien habría permitido que la empresa FCP Courier EIRL prestara el servicio de Courier a nivel local y nacional por el periodo de diciembre 2017 a abril 2018, a solicitud suya, sin tener en vigencia una orden de servicio y/o contrato. Asimismo, se le informó que la sanción que se le podría imponer, de ser comprobados los hechos antes descritos, era la de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, y que el plazo que tenía para presentar sus descargos al respecto era de cinco (05) días hábiles;

Que, asimismo, se identificó como normas presuntamente vulneradas las siguientes: el artículo 20 del Reglamento Interno de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado mediante Resolución Directoral Nacional N° 078-2008-BNP; inciso b) del artículo 8, 9 y 16 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, artículo 4 y 8 del Decreto Supremo N° 350-2015-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, en ese sentido se le imputó al servidor **MARCO ANTONIO NUÑOVERO IZAGUIRRE**, haber incurrido en falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, referida a las demás que señalan la Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 100 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la cual señala lo siguiente:

**Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.**

**“Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815.**

*También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.”*

Ello al haber presuntamente trasgredido el deber de responsabilidad dispuesto en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que al detalle dice:

**Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**

**“Artículo 7.- Deberes de la Función Pública**

*El servidor público tiene los siguientes deberes:*

**6. Responsabilidad**

*Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...).”*

Que, en su calidad de servidor público, el señor **MARCO ANTONIO NUÑOVERO IZAGUIRRE** rigen su actuar funcional, además de las normas relativas a su régimen laboral y normas especiales, por lo dispuesto en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, que establece que todo servidor público independientemente del régimen laboral o de contratación al que este sujeto, así como del régimen jurídico de la entidad a la que pertenezca, debe actuar con sujeción a los principios, deberes y prohibiciones éticas establecidos en dicha Ley, siendo pasible de sanción en caso de infringir tales disposiciones;



Que, por otro lado, respecto del Deber de Responsabilidad previsto en el numeral 6 del artículo 7 de la LCEFP, se señala que: *“Las normas, los documentos de gestión y en general, las reglamentaciones atinentes a los cargos y labores de servidores y servidoras le asignan un conjunto de obligaciones o funciones derivadas de la actividad que realizan. En esa medida, es su obligación agotar la búsqueda de ejercer las funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. El estándar ético de responsabilidad de quien labora en la administración pública le exige no solo ejercer de oficio las competencias asignadas, sino además desarrollar su contenido a través del cumplimiento formal de las tareas asignadas y aquellas razonablemente implícitas del cargo, pero además con diligencia, esmero y prontitud”;*

Que, el servidor MARCO ANTONIO NUÑOVERO IZAGUIRRE, en calidad de área usuaria, habría permitido que la empresa FCP Currier EIRL, continuara con prestar el servicio de Courier a nivel local y nacional por el periodo de diciembre 2017 a abril 2018, sin tener en vigencia una orden de servicio y/o contrato;

Que, mediante escrito presentado en mesa de partes de la BNP, el 25 de noviembre de 2019 (Reg. N° 19-0017289) el servidor MARCO ANTONIO NUÑOVERO IZAGUIRRE presentó sus descargos a los hechos imputados, señalando lo siguiente;

- a) El servidor imputado manifestó que, si bien es cierto que se encargó de la oficina de Servicios Generales entre los meses invocados, no fue quien emitió el requerimiento del servicio de mensajería, y tampoco fue la persona quien visó o dio conformidad a los mismos. Debido a la labor que desempeñaba dentro de la institución relacionada con la atención de emergencias, trabajos de gasfitería, electricidad y otros, siendo solo dos los técnicos CAS en la BNP, no podía elaborar informes u ocuparse de la oficina de Servicios Generales. Indica que se lo comunicó verbalmente a la administradora que lo designó, obteniendo como respuesta que iba a poner a una persona de apoyo para tal función, aclarándole que no podía hacerse cargo directamente porque era locadora y no personal de la BNP.
- b) Asimismo, manifestó que en el supuesto caso que hubiera solicitado fuera de tiempo la contratación del servicio, cuestiona la razón por la cual la empresa no dejó de realizar el servicio de mensajería, debiendo suspender la prestación cuando culminó la orden de servicio. De igual modo, señaló que nunca solicitó al Courier de forma verbal ni mediante documento que siguiera prestando servicios sin un contrato u orden de servicio. Adjuntó tres (03) copias, indicando que en estos documentos el proveedor indicó claramente quien les ordenó que siguieran prestando los servicios de mensajería. Además, precisa que la documentación que se brinda en el folio 101, el Courier reclama el pago del servicio prestado refiriéndose a la Oficina de Abastecimiento y no hacia su persona pues, indica que con él no se coordinó nada.
- c) Para concluir, precisa que no reconoce las firmas que aparecen en los siguientes documentos:
  - Informe N° 244-2017-BNP/OA/ASA/SG
  - Informe N° 219-2017-BNP/OA/ASA/SG
  - Informe N° 284-2017-BNP/OA/ASA/SG
  - Informe N° 335-2017-BNP/OA/ASA/SG



Que, el Órgano Instructor mediante Informe N° 000036-2021-BNP-GG-OA de fecha 05 de febrero de 2021 realizó el siguiente análisis de los descargos del servidor **MARCO ANTONIO NUÑOVERO IZAGUIRRE**, a fin de determinar si existe mérito o no para imputarle responsabilidad administrativa disciplinaria, señalando que:

- a) Sobre la presunta infracción señalada en el literal a) del numeral anterior, con el descargo analizado en este punto, no se desvirtuaría de la imputación hecha al servidor imputado, toda vez que no fundamenta ni demuestra que no habría requerido el servicio de mensajería, toda vez que su firma aparece en dicho documento y en las demás conformidades que otorgó como encargado del área usuaria, tal y como se demuestra en los informes Informe N° 284-2017-BNP/OA/ASA/SG, Informe N° 335-2017-BNP/OA/ASA/SG.
- b) Sobre lo expuesto en el literal b) del numeral anterior, en referencia a la continuidad en el servicio de mensajería por parte de la empresa FCP Courier, nuevamente se exponen razones sin fundamento para explicar que el servidor imputado no tuvo incidencia en la ejecución de la prestación, y que fue el área de abastecimiento quien se comprometió a abonar el pago pendiente y quien estuvo realmente involucrada. Queda claro que es el área usuaria quien se encarga de requerir el servicio y es el área de abastecimiento quien se encarga de contratarlo. Por lo tanto, no se desvirtúa la imputación hecha al servidor, toda vez que se señala que el servidor imputado nunca coordinó nada en relación al servicio, lo cual deja en evidencia que el citado servidor se hizo responsable de la continuidad de la prestación al no haber avisado al área de abastecimiento que ya no se iba a requerir la contratación.
- c) Sobre lo expuesto en el literal c) del numeral anterior, en referencia al desconocimiento de las firmas que aparecen en los informes, dichos documentos están firmados por el área usuaria que el citado servidor tenía encargada, y en el sello aparecen sus datos, siendo su firma la rúbrica que aparece en ellos. Por lo tanto, tampoco se consigue desvirtuar esa afirmación y se confirma la imputación hecha.

Que, el órgano instructor señaló que los argumentos y medios probatorios presentados por el servidor imputado no dilucidarían las imputaciones realizadas en su contra, toda vez que no desvirtúan la responsabilidad que el citado servidor tenía asumida, limitándose a informar sobre la deuda contraída por la BNP al haberse continuado con el servicio de mensajería sin orden ni contrato;

Que, por lo tanto considera que estaría acreditado en los actuados la vulneración de la norma señalada en el punto III de su Informe N° 000036-2021-BNP-GG-OA, configurándose así la falta prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;



Que, el órgano instructor para efectos de la determinación de la aplicación de la sanción, y para el análisis del presente caso, realizó la determinación de la sanción a la falta tipificada conforme a lo dispuesto en el artículo N° 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por lo cual se analizaran los siguientes criterios;

Condiciones para la determinación de la sanción a las faltas	Análisis del cumplimiento de la condición para la determinación de la sanción respecto del servidor Marco Antonio Nuñovero Izaguirre
a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	No se observa que el servidor imputado haya atentado contra los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se observa que el servidor haya ocultado la comisión de la falta o haya impedido su descubrimiento.
c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	Se observa que el servidor <b>Marco Antonio Nuñovero Izaguirre</b> , ostentaba el cargo de encargado del área de Servicios Generales.
d) Las circunstancias en que se comete la infracción.	No se aprecia.
e) La concurrencia de varias faltas.	No se advierte la concurrencia de varias faltas.
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	No se advierte que haya sido un colectivo de servidores.
g) La reincidencia en la comisión de la falta	No se advierten deméritos en el informe escalafonario del servidor.
h) La continuidad en la comisión de la falta.	No se advierte la continuidad en la comisión de la falta.
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	No se advierte beneficio ilícitamente obtenido.

Que, en esa misma línea y para efectos de la determinación de la aplicación de la sanción, el órgano instructor consideró tomar en cuenta el principio de razonabilidad establecido numeral 3) del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS el 25 de enero de 2019, por lo cual analiza se analizan los siguientes criterios;

Numeral 3) del Artículo 246°	Análisis en cumplimiento al principio de razonabilidad para la determinación de la sanción del servidor Marco Antonio Nuñovero Izaguirre.
------------------------------	---



Numeral 3) del Artículo 246°	Análisis en cumplimiento al principio de razonabilidad para la determinación de la sanción del servidor Marco Antonio Nuñovero Izaguirre.
El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;	No se aprecia.
La probabilidad de detección de la infracción	No existe.
El perjuicio económico causado	No se advierte
La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción	No se observa en su Informe Escalafonario que el servidor haya tenido algún demérito, donde se observe reincidencia sobre la comisión de la falta.
Las circunstancias de la comisión de la infracción	Se advierte que el servidor imputado cometió la falta en el momento en que ocupaba un cargo de jerarquía, por lo que su responsabilidad era mayor.
La existencia o no de la intencionalidad en la conducta del infractor	No se advierte intencionalidad, sino una falta de responsabilidad en el cumplimiento de sus funciones.

Que, este Órgano Sancionador, designado mediante Resolución de Gerencia General N° 0006-201-BNP-GG del 03 de febrero de 2021, al haber formulado abstención el órgano instructor, para desarrollar la fase sancionadora del presente PAD; en atención a la disposición contenida en el artículo 112 del Reglamento de la LSC, notificó el 08 de febrero de 2021 a través del correo [munovero@bnp.gob.pe](mailto:munovero@bnp.gob.pe), el informe del órgano Instructor al servidor **MARCO ANTONIO NUÑOVERO IZAGUIRRE** con la Carta N° 000002-2021-BNP-GG-OPP del 07 de febrero de 2021, otorgándole el plazo de tres (03) días hábiles para ejercer su derecho de defensa a través de un Informe Oral; el cual no fue solicitado;

Que, al respecto este Órgano Sancionador considera necesario precisar que conforme lo ha señalado el mismo servidor imputado, los hechos ocurrieron cuando él estuvo a cargo del área de servicios generales, estos han sido corroborados con la firma del Informe N° 284-2017-BNP/OA/ASA el 07 de diciembre de 2017 y con la Conformidad emitida el 28 de diciembre del 2017 (folio 40 del expediente administrativo), donde se identifica en un sello como *“Marco Nuñovero Izaguirre, Servicios Generales”*;

Que, en mérito de lo expuesto, y encontrándose acreditada la falta administrativa incurrida por el servidor **MARCO ANTONIO NUÑOVERO IZAGUIRRE**, este Órgano Sancionador se encuentra conforme con la recomendación del Órgano Instructor, considerando el análisis realizado en los considerandos precedentes, es decir se les debe sancionar con AMONESTACIÓN ESCRITA, ello conforme a lo señalado en el numeral 9.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC *“Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”*, que señala: *“Facultades del órgano sancionador, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 90 de la LSC, en el caso de la sanción de suspensión y de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos y el titular de la entidad, respetivamente pueden modificar la sanción propuesta y variar la sanción por una menos grave, de considerar que existe mérito para ello” (...)*;



Que, en ese sentido y conforme lo dispuesto en el artículo 102 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil, se impone sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA** al servidor **MARCO ANTONIO NUÑOVERO IZAGUIRRE**;

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, 118 y 119 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, contra la presente resolución procede la presentación de recurso impugnativo de reconsideración o de apelación, el mismo que deberá ser presentado ante la Oficina de Administración dentro del plazo de quince (15) días hábiles posteriores, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución. La interposición del recurso impugnativo, no suspende la ejecución de la sanción;

Que, por otro lado, resulta pertinente señalar que desde el 16 de marzo de 2020, entró en vigencia la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional y el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, dispuesto mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM; por lo que a partir de dicha fecha quedaron suspendidos los plazos de los procedimientos administrativos, entre los cuales se encuentran los procedimientos administrativos disciplinarios. Dicha suspensión de los plazos ha sido extendida y prorrogada por el Decreto de Urgencia N° 029-2020, Decreto de Urgencia N° 053-2020 y, finalmente, por el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, publicado el 20 de mayo de 2020, hasta el 10 de junio de 2020;

Que, en esa misma línea, la Resolución de Sala Plena de la Primera y Segunda Salas del Tribunal del Servicio Civil, N° 001-2020-SERVIR/TSC de 30 de mayo de 2020, establecen precedentes administrativos sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil durante el estado de emergencia;

Que, es atención a ello, que el plazo para concluir con el presente PAD vence el 23 de febrero de 2021. En consecuencia, el presente acto se emite dentro de dicho plazo de prescripción;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria; el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2018-MC; y, demás normas pertinentes;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- IMPONER** la sanción de **AMONESTACION ESCRITA** en relación al Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra el servidor **MARCO ANTONIO NUÑOVERO IZAGUIRRE**, por la comisión de la falta tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;

**Artículo 2.- ENCARGAR** a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios la notificación de la presente Resolución al servidor **MARCO ANTONIO NUÑOVERO IZAGUIRRE**, de



impugnatorios que estime conveniente (recurso de reconsideración o de apelación) contra el acto de sanción, ante la Oficina de Administración, en el plazo de (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación.

**Artículo 3.- DISPONER** que el Equipo de Trabajo de Recursos Humanos, adjunte en el legajo de los servidores sancionados, copia fedateada de la presente Resolución y de su respectiva notificación.

**Artículo 4.- PUBLICAR** la presente resolución en el portal institucional de la Biblioteca Nacional del Perú ([www.bnp.gob.pe](http://www.bnp.gob.pe)).

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

RICARDO MALDONADO RODRIGUEZ  
JEFE DE LA OFICINA DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO  
OFICINA DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO